

## RECOMENDACIÓN No. 64/2017

**Síntesis:** Defensora pública federal refiere que su defendido fue objeto de actos de tortura por parte de elementos de la Policía Ministerial para que el mismo se confesara culpable de los delitos que se le imputan.

Analizando los hechos y todas y cada una de las diligencias que integran el expediente, a juicio de este Organismo existen elementos suficientes para acreditar violaciones a Derechos Humanos como Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal por Actos de Tortura y Lesiones.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA:** A usted **MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, FISCAL GENERAL DEL ESTADO**, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se radique, integre y resuelva procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos que hayan intervenido en los hechos referidos, en el que se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución.

**SEGUNDA.-** Gire sus instrucciones a fin de que se envíe la presente resolución, al agente del Ministerio Público encargado de integrar la carpeta de investigación número "B", con el propósito de que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su momento se resuelva conforme a derecho.

**TERCERA.-** A usted mismo, para que se analice y determine la efectiva reparación integral del daño ocasionado en perjuicio de "A" tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución.

**CUARTA.-** A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

Oficio No. JLAG 399/2017  
Expediente No. ZBV023/2016

## **RECOMENDACIÓN No. 64/2017**

Visitadora ponente: M.D.H. Zuly Barajas Vallejo

Chihuahua, Chih., a 19 de diciembre de 2017

**MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL**  
**FISCAL GENERAL DEL ESTADO**  
**P R E S E N T E.-**

Vistas las constancias para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el número ZBV 023/2016, del índice de la oficina de la ciudad de Chihuahua, iniciado con motivo de la queja formulada por la licenciada Flora Guadalupe Guzmán García, Defensora Público Federal, en representación de "A"<sup>1</sup>. Según hechos que considera violatorios a sus derechos humanos, de conformidad con lo previsto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

### **I.- HECHOS:**

1.- Con fecha 10 de febrero de 2016, se presentó queja signada por la licenciada Flora Guadalupe Guzmán García en su carácter de Defensora Público Federal adscrita a la Subdelegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Chihuahua y como tal de "A" que a la letra dice:

*"De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción II, III y VII, 11 fracción VIII y 13 de la Ley Federal de Defensoría Pública, toda vez que mi representado "A" señaló haber sido objeto de tratos crueles e inhumanos al momento de ser capturado por elementos de la Policía Ministerial División Investigación y Agentes de la División de Vialidad y Tránsito de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, así como su detención en los separos del área de control de detenidos de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, en donde refiere fue torturado por elementos de la Policía Ministerial adscrita a la Unidad de Delitos contra la Vida de la Fiscalía*

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este organismo determinó guardar la reserva del nombre del impetrante, y demás datos que puedan conducir a su identidad, enlistando en documento anexo la información protegida.

*General del Estado, quienes desatendiendo las directrices establecidas por los instrumentos internacionales, infringieron la integridad personal del quejoso, aplicando técnicas contrarias a la eficacia, discreción y respeto que su mandato exige, además de hacer uso de la fuerza sin estimar el carácter excepcional, necesario, moderado y proporcional con el que debe aplicarse; violentando así sus derechos humanos, al haber sido golpeado físicamente en el momento y durante su detención y retención, lo que hace necesario la interposición de una queja.*

*En forma respetuosa y atenta, solicito a ustedes la intervención de la Comisión que representan a fin de que esta queja sea atendida, por ser competentes para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación en términos del artículo 3 párrafo tercero de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos: en razón de la materia por haberse vulnerado el derecho a la libertad y seguridad personales, a la integridad personal, a la protección de la honra y la dignidad y a una vida libre de violencia; en razón de la persona, toda vez que los hechos que la motivan, se relacionan con ilícitos cometidos por autoridades estatales, en razón del lugar por tratarse de hechos ocurridos en el territorio del Estado de Chihuahua y en razón del tiempo ya que las circunstancias acaecieron durante el periodo en el cual la Comisión ya tenía competencia para conocer de quejas sobre violaciones a derechos humanos, dejando a salvo la facultad de la Comisión Nacional, para atraer la presente queja y continuar tramitándola para emitir la recomendación correspondiente.*

*De acuerdo con lo dispuesto por los estándares internacionales, las personas privadas de la libertad cuentan con diversos derechos: derecho a un trato digno durante la detención, derecho a la integridad personal, derecho a las garantías procesales y a la protección judicial, derechos que le asisten al ser víctima de abuso de abuso de poder, mismo que en el presente caso fueron vulnerados por las autoridades captoras y los agentes ministeriales adscritos a la Unidad Especializada de Investigación de delitos contra la vida de la Fiscalía General del Estado.*

*El Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión contempla que el arresto debe ser realizado sin restricción o menoscabo de los derechos humanos, evitando someter al detenido a tortura, tratos crueles e inhumanos, asimismo no existe justificación para efectuarlos. En el mismo sentido, el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, insta a todo aquél en ejercicio de funciones de policía a respetar y proteger la dignidad humana, mantener y defender los derechos humanos durante el desempeño de sus labores.*

*Se considera que existe violación de los derechos humanos cuando los actos que vulneran la integridad personal del individuo son infligidos por la autoridad u otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia, de igual forma se causa perjuicio o lesión de los derechos fundamentales de las personas, derivado de los actos u omisiones provenientes de las autoridades servidores públicos, que conociendo de un asunto*

de su competencia no procedan conforme a las disposiciones que señalan la normatividad local o lo convenido en los instrumentos de la materia o actúen fuera de ella.

Respecto del uso de la fuerza empleado por los agentes aprehensores es importante resaltar lo establecido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, organismo que sobre el tema ha establecido que: a) El uso de la fuerza y la autoridad que la emplea deben encontrar su fundamento en la norma, b) el uso de la fuerza debe ser necesario dadas las circunstancias del caso y los fines a alcanzar, c) el objetivo deseado debe ser lícito, es decir, que se busque preservar un bien jurídico de alto valor que se encuentre en grave e inminente peligro, d) no debe existir otro mecanismo más efectivo para neutralizar al agresor, de ser posible, que se agoten previamente otras alternativas, y e) debe utilizarse el medio que menos perjudique a la persona.

Debe tomarse en consideración el dictamen médico del perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, Dra. Nury Faday Ríos, Perito Médico de esta H. Institución en donde mediante dictamen médico de integridad física de 5 de febrero de 2016 practicado a mi defendido concluye que éste si presenta huellas de lesiones externas recientes que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, siendo estas las siguientes: excoriación de cero punto cinco por cero punto cuatro centímetros en labio inferior derecho; equimosis de color violácea de forma irregular de once por siete centímetros en cara interna de codo derecho; equimosis violácea de forma irregular de quince punto cinco punto cinco centímetros en cara interna del codo izquierdo; huella de venopunción en ambos miembros torácicos; equimosis de color rojo vinosa de forma irregular de seis punto cinco por un punto dos centímetros de hipocondrio derecho; cuatro costras serosas (dos pares) de forma puntiformes con eritema alrededor todas ubicadas en hipocondrio derecho; excoriación de tres por cero punto seis centímetros en flanco izquierdo y múltiples excoriaciones lineales con eritema alrededor midiendo la mayor tres punto cinco centímetros y la menor de cero punto cinco centímetros todas ubicadas en la región de la cadera refiriendo el imputado "A" quien se las realizaron terceras personas al momento de su detención. Aunado a lo anterior se encuentra en la carpeta de investigación dictamen médico de mecánica de lesiones de 5 de febrero de 2016 en donde se concluye que entre las lesiones que presenta mi defendido hay de tipo activo es decir en que en las que el agente activo contunde al agente agredido, es decir que las mismas fueron inferidas por terceras personas y si se toma en consideración que dichas lesiones corresponden a un intervalo de entre doce y veinticuatro horas del día en que se le practicó, luego entonces coincide con el momento de su detención. El Supremo Tribunal de la Federación mediante criterio jurisprudencial, ha determinado las pautas que deben obedecerse al momento de efectuar una detención, al decir:

**DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIDAD DE LA LIBERTAD.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

*establece en sus artículos 18, 19, y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos. Tesis: P. LXIV/2010. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. 163167. Pleno. Tomo XXXIII, Enero de 2011. Pag. 26. Tesis Aislada (Constitucional).*

*Por su parte la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública conmina a las instituciones de seguridad pública en su artículo 40, a inhibirse de infligir o tolerar actos de tortura.*

*Tales dispuestos y estándares no fueron respetados por los agentes que detuvieron a mi defendido. Estos maltratos pueden comprobarse con el resultado del dictamen médico y como se aprecia a simple vista, su actuar no se ciñe a lo dispuesto por el citado artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, especialmente por lo que se refiere a la fracción II, ya que no puede considerarse imparciales e independientes en su posición.*

*Asimismo en entrevista en privado con la suscrita defensora, "A" manifestó que fue objeto de actos de tortura por parte de los agentes de la policía ministerial de la unidad de investigación de delitos contra la vida quienes lo sacaron en diversas ocasiones de la celda en la cual se encontraba, esto es en el área de control de detenidos de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, con el objeto de obtener una confesión sobre hechos ajenos a los que motivaron su detención, colocándole en diversas ocasiones una bolsa en la cabeza así como un trapo mojado en la cara por parte de dichos agentes.*

*Empero, atendiendo a las constancias que obran en la investigación, aunado a lo manifestado por mi representado, es posible asegurar que durante el tiempo que estuvo bajo custodia de los elementos captores, mi defendido fue sometido a golpes, tratos crueles e inhumanos, así como durante su estancia en los separos del área de control de detenidos de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, en donde refiere fue objeto de actos de tortura por parte de los elementos de la policía Ministerial adscritos a la Unidad de Investigación de delitos contra la vida de la mencionada dependencia, con la finalidad de someterlo y lograr que confesara*

*los hechos que se le imputan así como hechos delictivos ajenos a su detención, situación que conforme a las definiciones establecidas en los artículos 1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura es indicio de tortura.*

*Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dispone en su Artículo 5 que: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.*

*El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Artículo 7 señala Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. Conforme a La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 5 puntos 1 y 2 disponen que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

*Asimismo la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura señala que:*

*ARTÍCULO 1.- Los Estados partes se obligan a prevenir y sancionar la tortura en los términos de la presente Convención. ARTÍCULO 6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción. Los Estados partes se aseguran de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción. ARTÍCULO 8 Los Estados partes garantizan a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal. Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.*

*ARTÍCULO 11.- El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato, si no lo hiciera, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión y de quince a sesenta días multa, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes. Para la determinación de los días de*

*multa se estará a la remisión que se hace en la parte final del artículo 4 de este ordenamiento.*

*Luego entonces, el Estado tiene la responsabilidad de brindar una explicación razonable para justificar las afectaciones a la salud presentadas por el detenido, toda vez que existe una presunción de responsabilidad de la autoridad en su contra. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cabrera García vs. México fijó en el párrafo 134 dicha obligación en los siguientes términos: “La Jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones”.*

*En el caso en comento, la autoridad no otorgó una justificación suficiente o razonable del porqué de las lesiones que presenta mi defendido, quien manifestó su deseo de presentar la querrela respectiva.*

*Señalo a las siguientes autoridades como responsables de dicha violación a fin de que se integre debidamente el expediente respectivo, solicito se recaben los informes que debe rendir la autoridad señalada como responsable acorde a los artículos 37 y 39 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:*

*Elementos de Policía Ministerial División de Investigación y Agentes de la División de Vialidad y Tránsito de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua firmado el informe policial homologado de fecha 04 de febrero del presente año y cuyos datos se encuentran en el expediente correspondiente.*

*Elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Unidad de Investigación de delitos contra la vida quienes tienen su domicilio en las oficinas que ocupan la Fiscalía General del Estado en Avenida Teófilo Borunda y calle 25 en esta ciudad.*

*La violación de Derechos Humanos se ha realizado en perjuicio de “A”, quien actualmente se encuentra interno en el CERESO ESTATAL NUM. 1 EN AQUILES SERDÁN, CHIHUAHUA.*

*En mi carácter de Defensora Público Federal del quejoso, y con fundamento en los artículos 25, 26 y 27 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, comparezco para interponer queja por los hechos ya manifestados” [sic].*

**2.-** Con fecha 15 de febrero de 2016, mediante oficio número ZVB 012/2016, se solicitó a la autoridad los informes de ley. El día 22 de marzo de 2016 se recibió informe de ley signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en ese

entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante oficio FEAVOD/UDH/CEDH/532/2016 que a la letra dice:

“...  
”

#### *I. ANTECEDENTES*

- 1. Escrito de queja presentado por la licenciada Flora Guadalupe Guzmán García en representación de “A”, ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en fecha 05 de febrero de 2016.*
- 2. Oficio de requerimiento del informe de ley identificado con el número de oficio ZBV 012/2016 signado por la Visitadora Zuly Barajas Vallejo recibido en esta oficina en fecha 15 de febrero de 2016.*
- 3. Oficio (s) de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito a través del cual realizó solicitud de información a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro identificado con el número FEAVOD/UDH/CEDH/428/2016 de fecha 16 de febrero de 2016.*
- 4. Oficio 5100/FEIPD/ZC/CR/2016 signado por Agente de Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, a través del cual remite la información solicitada, recibido en esta oficina en fecha 02 de marzo de 2016.*

#### *II. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.*

*Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a actos relacionados con la detención de “A”, toda vez que refiere que al momento de su detención fue torturado, hechos ocurridos en Chihuahua, Chihuahua en fecha 04 de febrero de 2016 atribuidos a Agentes de Policía Estatal.*

*En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.*

#### *III. ACTUACIÓN OFICIAL*

*De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, relativo a la queja interpuesta la C. Flora Guadalupe Guzmán García se informan las actuaciones realizadas dentro de las Carpetas de Investigación “C”*

##### *A) Carpeta de Investigación “C”*

- (1) El 04 de febrero de 2016, se recibió oficio de la Policía Estatal Única, en relación con la investigación iniciada por el delito contra la salud en su*



modalidad de narcomenudeo, fue detenido el "A", se adjuntaron las siguientes actuaciones:

*Reporte Policial: En el cual se asentó que siendo las 11:30 horas del 04 de febrero de 2016 al encontrarse realizando recorridos de prevención por parte de elementos de Policía Estatal Única, al circular en la calle Samaniego pasó un vehículo sin matrícula trasera, por lo que se le marcó el alto y emprendió huida, finalmente se impactó con otro vehículo y el copiloto trató de huir del lugar, se logró detener al conductor "A" quien al revisarlo se le localizó arma calibre .40 abastecida con 9 cartuchos útiles, así mismo se le localizó envoltorios con (sic), por lo que se le hizo de su conocimiento que quedaba formalmente detenido por el delito de posesión de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, se procedió a dar lectura a sus derechos, se realizó aseguramiento de objetos y fue puesto a disposición del Ministerio Público.*

- *Acta de entrevista.*
- *Acta de lectura de derechos de "A", en fecha 04 de febrero de 2016, a quien se le hizo de su conocimiento los derechos que la ley confiere a su favor contenidos en los artículos 20 Constitucional y 124 del Código Procesal Penal.*
- *Certificado médico de lesiones, en fecha 04 de febrero de 2016, fue examinado "A", se concluye lo siguiente: "presentó lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejan consecuencias médico legales.*
- *Acta de aseguramiento*
- *Acta de inventario de vehículo*

(2) *El Ministerio Público realizó examen de detención del 04 de febrero de 2016 apeándose a lo establecido por el artículo 164 del Código de Procedimientos Penales, se admitió oficio de la Policía Estatal Única, mediante el cual se puso a disposición de la Unidad Investigadora al imputado "A", quienes [sic] fueron [sic] detenidos [sic] en término de flagrancia por aparecer como probable responsable en la comisión del delito contra la salud en su modalidad de posesión simple de narcóticos, portación de arma de uso exclusivo del Ejército y Armada y Fuerza Aérea de acuerdo al contenido que obra en la carpeta de investigación y conforme a lo dictado por los artículos, 164 y 165 del Código de Procedimientos Penales se examinaron las condiciones y circunstancias en que se llevó a cabo la detención, tenemos que fueron [sic] detenidos [sic] en flagrancia, de acuerdo al contenido de los elementos que obran en la carpeta de investigación tiene que el imputado se encontraba en posesión de narcóticos y arma de fuego, siendo las detenciones [sic] llevadas a cabo en los parámetros del artículo 165 del Código de Procedimientos Penales. Continuando con la presente investigación verificando que en todo momento se salvaguarden los*

*derechos [sic] de los detenidos en los términos del artículo 124 del Código Procesal Penal.*

- (3) Nombramiento de defensor 04 de febrero de 2016 al imputado "A" de conformidad con los artículos 8, 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 124 fracción IV y 126 del Código Procesal Penal, designó Defensor Público de Oficio quien estando presente en la diligencia se da por enterada del nombramiento y asume la defensa.*
- (4) Con fecha 06 de febrero del 2016, fue puesto a disposición del Tribunal de Garantía a "A".*
- (5) El 06 de febrero del año en curso se llevó a cabo audiencia de control de detención en la cual el Juez de Garantía decreto de legal la detención de "A", se realizó formulación de imputación.*
- (6) Con fecha 11 de febrero de 2016 se llevó a cabo audiencia dentro de la cual fue vinculado a proceso "A", por delito contra la salud consistente en posesión simple y daños previstos por el artículo 477 de la Ley General de Salud y 236, fracción II del Código Penal quedando bajo la medida cautelar de prisión preventiva.*

*(B) Carpeta de Investigación "B".*

- (7) Se radicó la Carpeta de Investigación "B" en la Unidad Especializada contra el Servicio Público y Adecuado Desarrollo de la Justicia por la posible comisión del delito de abuso de autoridad cometida en perjuicio de "A".*
- (8) Se ordenó investigar la posible comisión del delito de abuso de autoridad, el caso actualmente se encuentra en etapa de investigación.*

#### *IV. PREMISAS NORMATIVAS.*

*Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente con respecto a la integración de la investigación, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:*

*Resultan aplicables los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos, 164 y 165 del Código de Procedimientos Penales, se admitió oficio de la Policía Estatal Única.*

#### *V. ANEXOS.*

*Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:*

- (1) Acta de lectura de derechos de "A"*
- (2) Copia de certificado médico de "A".*

*No omito manifestarle que al contener los anexos información de carácter confidencial me permito solicitarle que la misma sea tratada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.*

### **CONCLUSIONES.**

*A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte [sic] y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:*

- (1) Tenemos que presentó denuncia en contra de Agentes de Policía Estatal por el delito de abuso de autoridad, por lo que actualmente se investigan los hechos denunciados por el quejoso relacionados con la actuación de los Agentes que llevaron a cabo la detención del hoy quejoso, se giraron oficios de investigación, así actualmente el Ministerio Público se encuentra en espera de recabar las actuaciones pertinentes con el fin de esclarecer los hechos, el caso se encuentra en etapa de investigación.*
- (2) De conformidad con lo establecido por el artículo 76 del capítulo V del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el cual menciona que los expedientes de la queja que hubieran sido abiertos, podrán ser concluidos por diversas causas, siendo una de ellas la señalada en la fracción VII, la misma versa respecto a la conclusión por haberse solucionado la queja mediante la conciliación, o bien durante el trámite respectivo; ordenando el diverso numeral 77, que los expedientes de queja serán formalmente concluidas durante la firma de acuerdo correspondiente del Visitador que hubiera conocido de los mismos. En los acuerdos se establecerán con toda claridad las causas de conclusión de los expedientes, así como sus fundamentos legales.*
- (3) Ahora bien por lo que respecta la queja iniciada por supuesto Abuso de Autoridad o Uso ilegal de la Fuerza Pública, en los cuales ya se dio inicio a la investigación correspondiente por parte del Agente del Ministerio Público y se hizo del conocimiento al Visitador que tramita la misma, se solicita, en base a los numerales previamente referidos, sea ordenado el archivo de la referida queja, por haberse dado solución a la misma durante el trámite.*
- (4) Respecto a la detención del hoy quejoso, tomando en cuenta las consideraciones establecidas dentro de las resoluciones emitidas por el*

*Organismo Derecho-Humanista, se señala respecto a la detención cuando se lleve a cabo tomando en cuenta elementos de tiempo, modo y lugar aunado a ello cuando se realiza Audiencia de Control de Detención certificada de legal por parte de la autoridad judicial, se tiene como no acreditada de ilegal la detención.*

*(5) Adicionalmente se hace referencia por parte del Organismo Derecho Humanista que le corresponda resolver al órgano jurisdiccional en el proceso penal correspondiente, ya que la Comisión Estatal carece de competencia para conocer actos formal y materialmente jurisdiccionales en términos señalados en el artículo 102 apartado B, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 17 fracción IV de su Reglamento Interno...” [sic].*

## **II. - EVIDENCIAS:**

**3.-** Con fecha 10 de febrero de 2016, se presentó queja signada por la licenciada Flora Guadalupe Guzmán García en su carácter de Defensora Público Federal adscrita a la Subdelegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Chihuahua y como tal de “A” (fojas 1 a la 6).

**4.-** Oficio ZBV012/2016 de fecha 15 de febrero de 2016, signado por la Visitadora M.D.H. Zuly Barajas Vallejo, el cual fue dirigido al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en ese entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, solicitando que rinda los informes de estilo con respecto a los hechos de la queja (visible a fojas 8 y 9).

**5.-** Oficio ZBV011/2016 de fecha 15 de febrero de 2016, signado por la Visitadora M.D.H. Zuly Barajas Vallejo, el cual fue dirigido al licenciado Rene López Ortiz, en ese entonces Director del Centro de Reinserción Social Número 1, solicitando que rinda los informes de estilo con respecto a los hechos de la queja (visible a fojas 10 y 11).

**6.-** Oficio ZBV015/2016 de fecha 15 de febrero de 2016, signado por la Visitadora M.D.H. Zuly Barajas Vallejo, el cual fue dirigido al licenciado Sergio Almaraz Ortiz, en ese entonces Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, a través del cual se pone en su conocimiento hechos que pudieren ser constitutivos del delito de tortura, en donde aparece “A” como posible víctima (visible a fojas 14 y 15).

**7.-** Con fecha 17 de febrero de 2016, se recibe con conocimiento a este organismo oficio número 5096/FEIPD-ZC-CR/2016, firmado por la MDP Adriana Rodríguez Lucero, agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, mismo que dirigió al licenciado Irvin Anchondo Valdez, en su carácter de Coordinador de la Unidad Especializada en Delitos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia contra la Paz, Seguridad de las Personas y la Fe Pública, haciéndole del conocimiento,

que a dicha Unidad le corresponde la investigación de los hechos denunciados por "A" (foja 16).

**8.-** El día 14 de marzo de 2016, la Visitadora Zuly Barajas Vallejo, Visitadora General, recibió Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, inhumanos o Degradantes, practicado a "A", el día 08 de marzo de 2016 por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo (visible a fojas 17 a la 22).

**9.-** En fecha 09 de marzo de 2016, se recibe oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/532/2016, firmado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en ese entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual rinde el informe de ley, mismo que quedó transcrito en el punto dos del capítulo de hechos (visible a fojas 23 a la 30), en el que se anexan los siguientes documentos:

**9.-1.** Copia de informe de integridad física de "A" de fecha 04 de febrero de 2016 signado por el doctor Adolfo Barraza Orona de la Fiscalía General del Estado, Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses en cuyo examen físico presenta escoriación del lado derecho de la línea media del labio inferior, otras escoriaciones en ambos brazos, en el lado derecho de la región costal inferior y en el lado izquierdo del abdomen (visible a foja 31).

**9.2.-** Copia simple de acta de lectura de derechos (visible a foja 32).

**10.-** En fecha 18 de abril de 2016, se recibió valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas cruellas, inhumanas o degradantes realizada por el licenciado en psicología Fabián Octavio Chávez Parra, adscrito a esta Comisión protectora de los derechos humanos, practicada a "A" (fojas 35 a la 39).

**11.-** Oficio ZBV205/2017 de fecha 30 de mayo de 2017, signado por la Visitadora M.D.H. Zuly Barajas Vallejo, el cual fue dirigido al licenciado Oscar García Díaz, Subdelegado de Procedimientos Penales B a través del cual se solicita copia del dictamen del perito médico oficial de la Procuraduría General de la República. Doctora Nury Fadad Ríos Galeana, de fecha 5 de febrero de 2016 de "A" (Visible a foja 44).

**12.-** Oficio número ZVB 175/2016, elaborado el día 17 de agosto de 2016 por la licenciada Zuly Barajas Vallejo, Visitadora General, mediante el cual solicitó al fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, copia certificada de la carpeta de investigación, iniciada con motivo de los hechos denunciados por "A" (foja 40).

**13.-** Con fecha 12 de diciembre de 2012, se notificó a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, oficio número ZBV 292/2016, firmado por la Visitadora Ponente, mediante el cual hace recordatorio a la solicitud de informes precisado en el punto anterior (foja 41).

**14.-** El día 19 de enero de 2017, se notificó de nueva cuenta recordatorio de los informes solicitados el día 17 de agosto de 2016 (foja 42).

**15.-** Oficio de colaboración número ZBV 204/2017, firmado por la visitadora Ponente, mediante el cual solicita al licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, entreviste a “A”, quien se encuentra interno en el Centro de Reinserción Social número uno, sito en Aquiles Serdán (foja 43).

**16.-** Oficio de fecha ZBV 205/2017, elaborado el día 30 de mayo de 2017 por la Visitadora Ponente, mediante el cual solicita al Subdelegado de la Procedimientos Penales, copia del dictamen médico elaborado porito de la Procuraduría General de la Republica (foja 44).

**17.-** con fecha 05 de junio de 2017, se recibe en este organismo oficio número CHIH-IV-323/2017, firmado por la licenciada Vanesa Hicks Urbina, Agente del Ministerio Público de la Federación, mediante el cual remite copias del dictamen médico del perito oficial, realizado a “A” (foja 45), anexo

**17.1-** Copia de Dictamen Médico de Integridad Física realizado por la perito médico forense, Doctora Nury Fadad Ríos Galeana de fecha 5 de febrero de 2016 de “A”, informe que se detallará en la etapa de consideraciones (fojas 46 a la 64).

**18.-** Con fecha 16 de junio de 2017, se recibe en este organismo oficio número UDH/CEDH/1148/2017, firmado por el Mtro. Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado, mediante el cual informa que se inició la carpeta de investigación número “B”, por tortura y su ilegal de la fuerza (fojas 66 a 68), anexando copia simple con datos generales de la carpeta de investigación referida (foja 69).

**19.-** Con fecha 20 de junio de 2017, el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social en el Estado, en compañía de la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este Organismo, se constituyeron en el Centro de Reinserción Social Estatal número Uno, entrevistando al interno “A”, diligencia que se hizo constar en acta circunstanciada, en la cual quedó asentado la siguiente información: *“...Que el día 4 de febrero de 2016 como a las 10:30 de la mañana aproximadamente, fui a la casa del primo, andaba en una camioneta Ford 150 gris modelo 96, íbamos a comprar droga, nos paró la policía ministerial para una revisión de rutina, mi amigo dijo que traía un arma, salí huyendo y después choqué con una camioneta y salimos corriendo, me alcanzaron y me daban de patadas en todo el cuerpo ya que estaba tirado en el piso, me esposaron y me subieron a la camioneta del comandante, me vendaron los ojos y me comenzaron a golpear en la cara con los puños, me decían porque saliste corriendo y de ahí me llevaron a la fiscalía, me tomaron mis datos y me llevaron a una celda y me vendaron los ojos y me llevaron a un cuarto, me hincaron contra la pared y me golpeaban con los puños en las costillas y estomago me decían que el arma tenía un homicidio, yo les decía que no*

*era mía que era de un amigo que venía conmigo, después me tiraron al piso boca arriba y me pusieron un trapo en la boca y me echaban agua para ahogarme después me pusieron una bolsa en la cabeza para asfixiarme y me decían que confesara el homicidio, yo les decía que no sabía solo iba por droga, así fue por tres días que me estuvieron golpeando y después me trasladaron al Cereso Estatal número uno...” (fojas 70 a 77).*

### **III.- CONSIDERACIONES:**

**20.-** Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II, inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

**21.-** Según lo indican los artículos 39 y 42 del ordenamiento jurídico de esta institución, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de Legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**22.-** Es el momento de analizar si se acreditaron los hechos planteados por “A”, para en su caso, determinar si los elementos de la Fiscalía General del Estado violaron sus derechos humanos a la integridad física y seguridad personal; por lo que es importante precisar, que el quejoso se duele de haber sido víctimas de malos tratos y/o posible tortura, imputando dicha violación, a Agentes de la División de Vialidad y Tránsito y elementos de la Policía Ministerial.

**23.-** De la respuesta brindada por la autoridad, mismas que quedó transcrita en el punto dos de la presente resolución, omitiendo su reproducción por cuestiones de obviedad innecesaria, queda plenamente acreditada que “A”, fue detenido por elementos de la Fiscalía General del Estado, precisamente por agentes de la Policía Estatal Única, circunstancia por la cual, no se solicitó informes al Comisionado en Jefe de la Policía Vial.

**24.-** En este contexto, “A” se duele que en el momento de la detención fue agredido sin justificación por los agentes policiacos que lo detuvieron, refiriendo que le dieron de patadas en todo el cuerpo ya que estaba tirado en el piso, lo esposaron y subieron a la camioneta del comandante, golpeándolo en la cara con los puños, lo llevaron a la Fiscalía, a un cuarto, y lo golpearon en las costillas y estómago, después lo tiraron al piso boca arriba y le pusieron un trapo en la boca y le echaban agua.

**25.-** Tenemos como evidencia copia del certificado de integridad física realizado a “A” por el doctor Adolfo Barraza Orona de la Fiscalía General del Estado, Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses en cuyo examen físico presenta escoriación del lado derecho de la línea media del labio inferior, otras escoriaciones en ambos brazos, en el lado derecho de la Región Costal Inferior y en el lado izquierdo del abdomen con cuatro horas de evolución, con fecha del 4 de febrero de 2016 a las 13:59 hrs, realizándose la detención a las 11:30 según el informe de ley presentado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en ese entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del estado de Chihuahua, por lo que corresponde al momento de la detención, no pasa desapercibido que se menciona dentro del certificado que refiere que dichas lesiones fueron ocasionadas por él mismo al caer cuando corría para evitar la detención.

**26.-** Tenemos como evidencia una copia de Dictamen Médico de Integridad Física realizado por la perito médico forense, Doctora Nury Fadad Ríos Galeana, de fecha 5 de febrero de 2016 de “A” quien determina que: *“...al momento de la exploración médico legal presenta: excoriación de cero punto cinco por cero punto cuatro centímetros en labio inferior derecho; equimosis de color violácea de forma regular de once por siete centímetros en cara interna de codo derecho; equimosis de color violácea de forma irregular de quince punto cinco por ocho punto cinco centímetros en cara interna de codo izquierdo; huellas de venopunción en ambos miembros torácicos; equimosis de color rojo vinosa de forma irregular de seis punto cinco por uno punto dos centímetros en hipocondrio derecho; cuatro costras serosas (dos pares) de forma puntiformes con eritema alrededor, todas ubicadas en hipocondrio derecho; excoriación de tres por cero punto seis centímetros en flanco izquierdo y múltiples excoriaciones lineales con eritema alrededor midiendo la mayor tres punto cinco centímetros y la menor de cero punto cinco centímetros todas ubicadas en región de la cadera (refiere se las realizaron terceras personas al momento de su detención)...[sic] (fojas 45 a 64)*

**27.-** Aunado a lo anterior, en fecha 14 de marzo de 2016 se recibió Evaluación Médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o denigrantes realizado por la doctora María Del Socorro Reveles Castillo, médica de este organismo, quien concluye lo siguiente: *“...1.- Las lesiones que refiere haber presentado (equimosis en brazos y piernas y edema en cara y labio superior), son compatibles con los golpes narrados, sin embargo, por el tiempo transcurrido pudieron haberse desaparecido sin dejar cicatriz. 2.- Las lesiones hipercrómicas que se observan en la espalda, abdomen y región glútea, son compatibles con quemaduras. 3.- Las excoriaciones que presenta en rodilla y espinilla izquierda son de origen traumático, pudiendo corresponder a los golpes y maltrato narrado...” [sic] (fojas 17 a 21).*

**28.-** En el acta circunstanciada elaborada por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador de esta Comisión, mismas que quedó transcrita en el punto diecinueve de la presente resolución, el impetrante hace alusión sobre las lesiones



que él presentaba, fueron causadas al momento de ser detenido y durante el tiempo que permaneció a disposición de los agentes captores.

**29.-** De tal manera, las lesiones que presentaba “A”, fueron imputadas a los agentes policiacos que realizaron su detención, por lo tanto el Estado tiene el deber de justificar las afectaciones a la salud presentadas por el impetrante, ya que es obligación de la autoridad garantizar la integridad física de las personas que se encuentran bajo su custodia, pues si bien es cierto, del certificado de integridad física elaborado en la Fiscalía General del Estado (foja 31), quedó asentado que las lesiones fueron producidas por el mismo quejoso, cuando corría para evitar ser detenido, sin embargo, no se proporcionó a este organismo, copia del parte informativo en el cual se detalle las circunstancias propias de la detención de “A”, es decir, que se determinara el origen de las lesiones que presentaba él, si fueron propias de la detención, al oponer resistencia, con motivo del accidente vial o bien al momento de que el impetrante emprendió la huida.

**30.-** En este sentido, al no aportar la autoridad la documentación que apoye el informe, además de la responsabilidad que pudiera engendrar, se tendrán por cierto los hechos materia de la queja, como lo prevé el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por lo tanto, atendiendo a las certificados médicos antes descritos, en los que se hace referencia el tiempo de evolución de las lesiones que presentaba “A”, se da valor probatorio a lo referido por el impetrante en el sentido de que las lesiones que él presentaba fueron causadas por agentes de la Fiscalía General del Estado que participaron en su detención, lo anterior así se determina, porque la autoridad no explicó o informó el origen de las lesiones que presentaba “A”, pues la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores contra México*, fijó en el párrafo 134, que cuando una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación.<sup>2</sup> En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.<sup>3</sup>

**31.-** De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado que abarcan desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos de la persona como lo son la duración de los actos, la edad, el sexo, la salud, el contexto y la vulnerabilidad entre otros<sup>4</sup> por lo que debe atenderse a cada caso en concreto, como lo es en el caso bajo análisis que arrojó un resultado positivo médico.

---

<sup>2</sup> Caso *Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, supra nota 119, párr. 100, y Caso *Bulacio vs. Argentina*, supra nota 123, párr. 127.

<sup>3</sup> Caso de los “Niños de la Calle” (*Villagrán Morales y otros vs. Guatemala*, supra nota 29, párr. 170; Caso *Escué Zapata vs. Colombia*, supra nota 53, párr. 71, y Caso *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*, supra nota 30, párr. 95.

<sup>4</sup> TORTURA. GRADOS DE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA DE LA PERSONAS. Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Registro: 200850, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. LVI/2015 (10a.), Página: 1423.

**32.-** No pasa desapercibido lo informado por la autoridad ministerial, en el sentido de que se radicó la carpeta de investigación “B”, en la Unidad Especializada contra el Servicio Público y Adecuado Desarrollo de la Justicia por la posible comisión del delito de abuso de autoridad en perjuicio de “A” y no de tortura, restringiendo su información a mencionar que actualmente se encuentra en etapa de investigación sin proporcionar información detallada sobre la fecha de radicación de la carpeta de investigación, ni sobre el estado actual en que se encuentra, por lo que contrario a lo sostenido en el informe de marras, la incoación de la carpeta de investigación en sí misma, no resulta suficiente para dar por solucionado el trámite de la queja, máxime que en los términos de los criterios actuales de la Primera Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prohibición de la tortura se reconoce u protege como derecho absoluto que pertenece al dominio del jui cogen internacional, mientras que sus consecuencias y efectos impactan en las vertientes tanto de violación a derechos humanos como delito.<sup>5</sup> En todo caso, resulta pertinente instar a la propia autoridad, para que se agote y resuelva conforme a derecho, la carpeta de investigación “B”.

**33.-** Tanto el artículo 1º de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, como en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la tortura, define la Tortura *“Todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflija a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”*.

**34.-** Resulta también aplicable al caso concreto los artículos 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y el numeral 4, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; los que destacan

---

<sup>5</sup> Tesis: TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO. Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCVI/2014 (10a.), Tipo de Tesis: Aislada, Registro: 2006484, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Página: 562.

que ninguna persona será sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; resaltando el derecho de aquellas personas privadas de la libertad deban ser tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

**35.-** En esta misma tesitura, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública establece en su artículo 65 que para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública se sujetarán a diversas obligaciones, entre las que se enumeran: el observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario, abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura y velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.

**36.-** Es necesario resaltar que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, vigente al momento en que sucedieron los hechos, el responsable del delito está obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, atención médica, psiquiátrica y hospitalaria, gastos funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole erogados por la víctima u ofendido, como consecuencia del delito. Así mismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos.

**37.-** A la luz de la normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la autoridad, de indagar sobre los hechos de tortura que refirió "A" haber sufrido como ha quedado precisados en párrafos anteriores, y en cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 1º Constitucional, que establece los deberes jurídicos de sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. Por lo anterior, y considerando lo establecido por el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, lo procedente es dirigir recomendación a la superioridad jerárquica de los servidores públicos implicados, que en el presente caso recae en el Fiscal General del Estado.

**38.-** En ese tenor este Organismo determina que obran en el sumario, elementos probatorios suficientes para evidenciar que servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, ejercieron una actividad administrativa irregular y que por lo tanto le corresponde a la Fiscalía el resarcimiento de la reparación del daño a favor de "A", conforme a lo establecido en los artículos 1º, párrafo I y III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución General; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua; 1, 2, 13 y 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, fracción I, 3, fracción I, III y 28 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado, la Fiscalía General del Estado, tiene el deber ineludible de proceder a la efectiva restitución de los derechos fundamentales referidos por los quejosos, a consecuencia de una actividad administrativa irregular, por los hechos sobre los cuales se inconformó "A".

**39.-** Atendiendo a los razonamientos antes expuestos esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar vulnerados los derechos humanos de “A” específicamente el derecho a la Integridad personal en la modalidad de tortura.

**40.-** De conformidad con los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos resulta procedente emitir las siguientes:

#### **IV.- RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA:** A usted **MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, FISCAL GENERAL DEL ESTADO**, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se radique, integre y resuelva procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos que hayan intervenido en los hechos referidos, en el que se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución.

**SEGUNDA.-** Gire sus instrucciones a fin de que se envíe la presente resolución, al agente del Ministerio Público encargado de integrar la carpeta de investigación número “B”, con el propósito de que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su momento se resuelva conforme a derecho.

**SEGUNDA.-** A usted mismo, para que se analice y determine la efectiva reparación integral del daño ocasionado en perjuicio de “A” tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución.

**TERCERA.-** A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser

concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E**

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ  
P R E S I D E N T E**

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento.  
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.